

Recurso interpuesto el 21 de septiembre de 2011 — «Rauscher» Consumer Products/OAMI (representación de un tampón)

(Asunto T-492/11)

(2011/C 355/36)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: «Rauscher» Consumer Products GmbH (Viena) (representante: M. Stütz, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones

— Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 20 de julio de 2011 (asunto R 2168/2010-1).

— Que se condene en costas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: marca figurativa que representa un tampón, para productos de las clases 3 y 5

Resolución del examinador: denegación del registro

Resolución de la Sala de Recurso: desestimación del recurso

Motivos invocados: infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 207/2009, porque la marca comunitaria solicitada presenta carácter distintivo.

Recurso interpuesto el 23 de septiembre de 2011 — Alemania/Comisión

(Asunto T-500/11)

(2011/C 355/37)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: República Federal de Alemania (representantes: T. Henze y K. Petersen, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la Decisión de la Comisión C(2011) 4922 final, de 13 de julio de 2011, en el procedimiento en materia de ayudas de Estado N 438/2010 C(2011), en la medida en que en ella se declara que todo el programa de préstamos subordinados está comprendido dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 1998/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas *de minimis*.

— Con carácter subsidiario, anule la Decisión en su totalidad.

— Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

El recurso se dirige contra la Decisión de la Comisión relativa al programa de préstamos subsidiarios WACHSTUM para empresas con calificación en Sajonia-Anhalt, en la medida en que en ella se declara que todo el programa de préstamos subordinados está comprendido dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 1998/2006 (1) relativo a las ayudas *de minimis*.

Mediante el recurso se impugna la consideración de la Comisión de que por el mero hecho de que los préstamos se conceden por una entidad de crédito especial, procede entender que no se conceden en las condiciones de mercado habituales por lo que ha de observarse lo dispuesto en el Reglamento *de minimis*.

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

1) Primer motivo, basado en la infracción del artículo 107 TFUE en relación con los artículos 1 y 2 del Reglamento n° 1998/2006 por la afirmación errónea o la mera afirmación de que se ha obtenido una ventaja.

La declaración de la Comisión de que la medida está comprendida dentro del ámbito de aplicación del Reglamento *de minimis* es materialmente incorrecta. Los destinatarios del programa de préstamos no obtienen ventaja alguna en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, de modo que, por esta razón, el programa de préstamos no ha de considerarse ayuda en la mayoría de los supuestos de aplicación.

— Alega que la Comisión no debía concluir que existe una ventaja por la mera razón de que el préstamo se concede por una entidad de crédito especial. Sobre todo en el caso de préstamos otorgados por una entidad de crédito especial, el punto determinante son las condiciones de otorgamiento. Para determinar si se concede una ventaja, resultan decisivos el tipo de interés exigido, las garantías ofrecidas por el préstamo, así como la situación global de la empresa que recibe el préstamo. Procede determinar si un inversor privado hubiese otorgado un préstamo similar al tipo de interés acordado y con las garantías previstas.

— Según la práctica decisoria anterior de la Comisión, en el supuesto de los préstamos subordinados estos indicadores se concretaban por el llamado método Brandemburgo sobre la base de la comunicación relativa a los tipos de referencia de la Comisión de modo que no existe ayuda en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1. Señala que la Comisión se aparta de repente de esta práctica decisoria para únicamente tener en cuenta la característica de la entidad de crédito que otorga el préstamo. Sin embargo, dicha característica es completamente inadecuada como indicador, puesto que las entidades de crédito especiales también pueden actuar en condiciones normales de mercado.